



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de marzo del dos mil veinte. -----

--- Visto para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/109/12; y, -----

----- RESULTANDO: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que por escrito recibido el día trece de junio del dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho, demandó la Revocación de la Resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, dictada por esta Autoridad en el presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa. -----

OTORGADO

2.- Que mediante auto de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revocación aludido al encontrarse presentado en tiempo y forma legales y además se estableció que el recurrente, no ofreció medios probatorios. -----

3.- Mediante auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, se determinó que el presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa quedó en estado de resolverse el recurso de revocación propuesto, resolución que ahora se pronuncia. -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación propuesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Que según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la Litis del recurso de revocación que se resuelve, se integra con la resolución impugnada en confrontación con los agravios expresados por el recurrente. -----

III.- En términos del artículo 83, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la resolución que se dicte con motivo del recurso de revocación propuesto por

el encausado y ahora recurrente, tiene como propósito el confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida. -----

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se atenderá en primer lugar, los argumentos dirigidos por el recurrente, a la institución de prescripción, resultando necesario, analizar si en el caso, han prescrito las atribuciones sancionadoras de esta Autoridad Administrativa; se observa que en el **primero de los agravios**, el recurrente [REDACTED], expone que la aplicación del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no corresponde al presente caso; refiere que no existe en la resolución, una real explicación de que se entiende por grave y no aparece el sustento jurídico para así valorar dichas conductas; **señala que no** aparece ningún documento que avale que todos los años laborados por el trabajador de la educación hubiera infringido algún reglamento o disposición legal o se le hayan levantado actas administrativas o haya incumplido con sus obligaciones laborales; pregunta el recurrente que si dónde está la conducta grave; también refiere que si el documento es apócrifo del cual tuvieron conocimiento las autoridades educativas del Estado de Sonora, desde el dos mil cuatro, ocho años antes del inicio del procedimiento administrativo en su contra, entonces, el término para sancionar se encuentra prescrito, aun cuando la conducta se considere grave; dice que le causa agravio porque esta Coordinación Ejecutiva, no lo tomó en cuenta al resolver el asunto; que no está de acuerdo con la interpretación, ni con la aplicación del artículo 91 mencionado, al no tomarse en cuenta el inciso D de la contestación de hechos de la denuncia; enseguida, transcribe un supuesto inciso d), del contenido narrado en este apartado de su escrito, por el recurrente; para expresar al final del agravio, que en el mismo expediente se demuestra que el Coordinador General de Registro, Certificación y Servicios a Profesionistas de la Secretaría de Educación y Cultura, tuvo conocimiento del certificado que señaló como apócrifo ocurriendo esto el cuatro de agosto del dos mil cuatro, como lo refiere en el transcrito inciso d), entonces, la conducta que se le imputa rebasa el término contemplado en el artículo 91; al respecto, se observa que al inicio de este agravio, el recurrente, señala que transcribirá nuevamente los agravios hechos valer ante la autoridad resolutora, los cuales no fueron analizados; esto es, de acuerdo a las manifestaciones del recurrente, transcribe agravios que, según su decir, no fueron analizados por esta Coordinación Ejecutiva; sin embargo, tal manifestación es incongruente con las actuaciones de autos, toda vez que la expresión de los agravios que se atienden en la presente resolución, corresponden a los contenidos en su escrito de revocación propuesto en contra de la resolución del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis; es decir, no existen agravios diversos; evidentemente, tampoco existe el supuesto agravio d) que aparentemente transcribe y que no fue tomado en cuenta por esta Autoridad Administrativa; entonces definitivamente, el agravio así propuesto **se califica de inoperante**, al no guardar relación con las actuaciones del sumario, ni mucho menos, con la resolución recurrida; sin perjuicio de lo anterior, se observa que el inciso d) que transcribe el recurrente, corresponde, con discrepancias mínimas a la contestación que realizó al dar contestación al hecho 12; de igual manera, el motivo de agravio así expuesto, **se califica de inoperante**, toda vez que en su escrito de contestación a la denuncia, el entonces encausado, hizo valer la excepción de prescripción, al igual que argumentos diversos dirigidos al tema de la prescripción (numeral 1, inciso a) y hecho 12; excepción y argumentos que, como así se observa de la resolución impugnada, fueron resueltos en los precisos términos de su planteamiento (fojas 5-8 segundo párrafo de la resolución que se recurre); inciso a), por cierto, también de contenido similar al transcrito e identificado por el recurrente como inciso d); apartado de la resolución que ni siquiera cita el recurrente en

COTEJADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE REGISTRO, CERTIFICACIÓN Y SERVICIOS A PROFESIONISTAS
Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

su agravio, mucho menos se inconforma con el análisis y la calificación de infundados que les fue concedida por esta Autoridad; motivo suficiente para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento; además, se observa que aun cuando cita los considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII, al inicio de su agravio, no expone el motivo de su citación, ni dirige su agravio a algún apartado de ellos; aun cuando se duele de la aplicación del artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y señala que no está de acuerdo en su interpretación y aplicación, no establece propiamente los alcances de su inconformidad; tampoco expone porque considera que en la resolución no existe una explicación real de que se entiende por grave (conducta), ni porqué considera que no aparece sustento jurídico para así valorar dichas conductas; ni explica que relación guarda la calificación de la conducta con la institución de la prescripción; ni mucho menos explica que relación guarda con su argumento, relativo a la no infracción a algún reglamento o disposición legal, al no levantamiento de actas en su contra en los años laborados; ni explica por qué considera que no corresponde al caso que nos ocupa, la aplicación del artículo 91 aludido, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar, ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta, lo que no ocurrió; en el caso específico, debió estar dirigido al Considerando III, apartado de la resolución, donde se abordó el estudio de la excepción de prescripción y los argumentos propuestos por el ahora recurrente en tal sentido (fojas 5-8 segundo párrafo de la resolución recurrida); al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y son calificadas de inoperantes por esta Autoridad; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva

la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

- - - En el **segundo agravio**, el recurrente señala que le causa agravio lo señalado por esta Autoridad Administrativa, en relación a los incisos C y D de la contestación de denuncia, toda vez que el acto de autoridad primario está viciado, al no darle oportunidad de defensa y al no aparecer en autos que se haya sustanciado el artículo 80 de la Ley General de Educación; deficiencia –señala- planteada al dar contestación a la denuncia, sin embargo, se aplicó la disposición del acuerdo del treinta de junio del dos mil cinco, en su contra y luego –refiere- esta Autoridad Administrativa determinó: “...que referente a los incisos B, C y E (puntos de la contestación de hechos de denuncia) esta resolutora advierte que las manifestaciones que aducen al coencausado guardan la misma situación que el apartado anterior, por lo que esta resolutora determina que no es competente para pronunciarse sobre la legalidad o no del procedimiento administrativo practicado por la autoridades educativas [REDACTED] en torno a los hechos de la anulación de sus estudios de licenciatura y carta de pasante...”; refiere enseguida, que tomamos como base el Acuerdo del treinta de junio del dos mil cinco, que emana de otro Estado y lo aplicamos al Estado de Sonora y se pregunta, si tenemos competencia para ello; que decimos no ser competentes, entonces, como podemos aplicar un Acuerdo del [REDACTED], en el Estado de Sonora; pregunta que si dónde está la fundamentación legal para que esta Autoridad admitiera y aplicará dicho Acuerdo, cuándo tal disposición, ni siquiera es una norma jurídica, sino un Acuerdo inmerso en el Poder Ejecutivo [REDACTED]; señala también, que atendiendo al principio de legalidad, esta autoridad resolutora tiene facultades para aplicar un documento ilegal, porque el procedimiento es de otro Estado, nunca se dio participación al coencausado y fue un procedimiento sin concluir; insiste en la prescripción de la facultad de esta autoridad para sancionar; señala que esta Autoridad Administrativa viola en su contra el principio de congruencia, en virtud que lo establecido en la resolución no colma jurídicamente con lo señalado en su contestación; que se toma en cuenta el acuerdo de treinta de junio del dos mil cinco, aplicándolo en su perjuicio, documento que fue objetado en los incisos G y H de la contestación, señalándose que son copias simples y por otra parte, en los puntos B), C) y E) planteados en la contestación de denuncia, esta Autoridad Administrativa se declara incompetente y decide no darle contestación, violando en contra del coencausado los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al no resolverse ni analizarse todos los puntos objeto de la Litis; refiere que la resolución no fue objeto de fundamentación, ni motivación, dejándolo en estado de indefensión, al no resolverse conforme a la letra de la Ley o conforme a los principios generales de derecho, transgrediéndose los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución; enseguida, transcribe la Jurisprudencia y tesis aislada, identificadas con registros números [REDACTED] enseguida, el recurrente refiere que en cuanto al inciso F, esta Autoridad Administrativa señaló que: “...pues lo importante radica en que dichos estudios le fueron anulados por la simple y sencilla razón de que las [REDACTED] comprobaron acorde a las investigaciones practicadas que el certificado de preparatoria que presentó el encausado para realizar los estudios de licenciatura en la Escuela Normal Superior [REDACTED] resulto falso...”; refiere que esta Autoridad Administrativa, omite decir cuándo se anularon los estudios del encausado, causándole agravio al aplicársele, entre otras sanciones, la

COTEJADO

destitución de su trabajo, sin que exista documento que lo incrimine por alguna conducta laboral desplegada en todos los años como trabajador de [REDACTED] señala que el inciso G, tampoco fue contestado por esta Autoridad Administrativa; insiste que el acta de hechos, son actos fuera de juicio, impugnados en cuanto a su contenido y firma y que por lo tanto, no es una confesión expresa por no cumplir con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y no deberá tener validez al resolverse el recurso de revocación; señala que la resolución también viola los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al quedar intocado el capítulo de impugnación de pruebas ofrecidas por el coencausado, al no resolverse nada al respecto conforme a derecho, ni se motivó y fundamentó lo que se estableció en el capítulo de la contestación de hechos del coencausado; por último, transcribe tesis como apoyo a su argumento. Analizado el motivo de agravio así expuesto, **se califica de inoperante**, al no guardar relación con las actuaciones del sumario, ni con el escrito de contestación a la denuncia, ni mucho menos, con la resolución recurrida; no existe congruencia entre el agravio propuesto y la resolución impugnada; ni su escrito de contestación a la denuncia es del tenor que refiere; para el efecto, basta decir que en el caso particular, no hay coencausado; no existe en autos un Acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil cinco, al que hace referencia el recurrente; se observa que ni del escrito de contestación, ni de la resolución se advierte citado el precepto 80 de la Ley General de Educación; ni tampoco existe en la resolución impugnada, las determinaciones que transcribe el ahora recurrente; de ningún apartado de la resolución se advierte lo señalado por el recurrente, no se tomó como base ningún Acuerdo del treinta de junio de dos mil cinco, emanado de otro Estado; en la resolución impugnada, para efectos de fincar responsabilidad al ahora recurrente, entre otras documentales, se consideró el contenido del [REDACTED] que contiene Acuerdo de determinación de [REDACTED], signado por [REDACTED] aun cuando cita los considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII, no expone el motivo de su citación, ni dirige su agravio a algún apartado de ellos; motivos suficientes para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al encontrarse la resolución recurrida investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; en la resolución impugnada, además de las instituciones de incompetencia y de la prescripción fueron atendidos cada uno de los argumentos de defensas planteadas por el entonces encausado [REDACTED], (fojas 20-24), apartados de la resolución que ni siquiera cita, mucho menos se inconforma en su contra a través de agravio; por tanto, como lo expuesto por el recurrente ni siquiera tiene congruencia con la resolución impugnada, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico; el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; lo que no ocurrió en el presente caso, provocando la inoperancia de su contenido; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 170981, transcrita en el párrafo anterior, misma que se reproduce en este apartado, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

--- En el **tercero de los agravios**, el recurrente cita los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII; refiere que esta Autoridad Administrativa, a la hora de resolver no tomó en consideración el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, en virtud de que la resolución se emitió para el coacusado, sin tomar en cuenta las circunstancias socioeconómicas del servidor público en nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos, omisiones y los medios de ejecución,

la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; señala que tampoco se fundamentó y motivó sobre la gravedad de los hechos imputados y solicita en virtud de que no se encuentra ningún documento que acredite sobre la mala conducta o el incumplimiento laboral desempeñado, sea tomado en consideración al resolver el recurso; analizado el motivo de agravio así expuesto, **se califica de inoperante**, a virtud de que el recurrente parte de una premisa falsa; lo anterior se afirma, toda vez que, como así se observa de la resolución recurrida, Considerando VI, foja 24 y siguientes, contrario a la opinión del recurrente, de manera fundada y motivada, en la imposición de la sanción impuesta, se atendió el contenido de las fracciones de la I a la VII del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; se tomó en cuenta, se fundó y motivó el contenido de la fracción I, relativa a la gravedad de las responsabilidades en que incurrió el servidor público, calificándose de grave por las razones que ahí aparecen; se consideró, se fundó y motivó el contenido de la fracción II, relativa a sus circunstancias socioeconómicas, determinándose que son propias de [REDACTED] y se estableció que dicho evento no constituyó un elemento primordial para influir en la sanción a imponerse al servidor público; respecto a la fracción III, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se fundó y motivó cada una de dichas circunstancias con la constancia de servicio federal y la hoja de servicio federal; se establecieron cada uno de los antecedentes y condiciones del servidor público y se dijo además, que cada uno de los elementos analizados perjudican al entonces encausado al individualizar la sanción, en los términos que así aparecen en dicho apartado de la resolución; en cuanto a la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, se estableció que atiende al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, en los términos que ahí aparecen; en cuanto a la fracción V, relativa a la antigüedad en el servicio, se estableció que tal circunstancia se tomó en cuenta en el tercer elemento; en lo concerniente a la fracción VI, relativo a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, se estableció que no obra documento o dato que revele que el entonces encausado haya sido sancionado con motivo de falta administrativa, de ahí, que no se actualice el supuesto de la reincidencia, circunstancia que le benefició para no ser sancionado como reincidente; respecto a la fracción VII de la disposición en comento, relativo al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se estableció que a consecuencia de la falta, [REDACTED], obtuvo un beneficio económico indebido de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; motivo por el cual, el agravio así propuesto resulta inatendible, ante su evidente falta de veracidad. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

- - - En el **agravio cuarto**, el recurrente cita los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII; refiere que le causa agravio la forma en que esta Autoridad Administrativa, valoró las pruebas documentales en la resolución,

toda vez que le otorgamos valor probatorio pleno a las documentales que ofreció el denunciante, no obstante que fueron exhibidas en copia simple y las cuales enuncia en la resolución donde claramente se desprende que todas esas documentales fueron exhibidas en copias simples, menciona el recurrente que erróneamente esta Autoridad Administrativa, señala que no fueron impugnadas correctamente, sin precisar los motivos de tal valoración o conclusión; señala el recurrente que tales pruebas fueron impugnadas en el escrito de contestación de denuncia, en el sentido de que las mismas no fueron ratificadas dentro del procedimiento, por tanto, las copias simples carecen de valor probatorio en juicio y a lo más que pueden llegar, es obtener un valor indiciario, sin validez, si no se encuentra relacionada con otra prueba con valor probatorio pleno; refiere que, en su perjuicio, esta Autoridad valoró estas documentales que obran en copia simple, erróneamente con valor probatorio pleno; transcribiendo criterios emitidos por los Tribunales Federales; transcribe también, el contenido de los artículos 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; refiere además, que no quedó demostrado la falsedad del documento que se tilda de apócrifo, al no perfeccionarse los documentos que ofreció la denunciante y por no haber pruebas que así lo comprueben; que sin fundamento y motivación alguna se llega a la conclusión de que el encausado aumentó su puntuación escalafonaria y que con ello, pudo acceder a puestos de mayor jerarquía y que ejerció su función a sabiendas de que no tenía la preparación necesaria, cuando no obra documento o prueba que así lo compruebe; que señalamos que tiene un grado de PROFESIONISTA, por lo tanto, cuenta con el grado de preparación requerida para ejercer las funciones que desempeña, al no exhibirse perfil requerido para desempeñar el puesto que ostenta y con el cual se acredite que la documentación que posee el encausado, como profesionista no sea la correcta para el ejercicio de sus funciones; menciona que al momento de ingresar los documentos tachados de falsos, desempeñaba su puesto y no hay prueba contraria que desvirtúe esa situación; y que, por todas esas circunstancias fueron mal valoradas todas las probanzas y esta Autoridad Administrativa fue más allá de lo aportado al sumario, atento a ello, la sanción es totalmente desproporcionada; en el último apartado de este agravio, refiere que no quedó demostrada la conducta irregular, ya que la carga de la prueba era del denunciante, quien tenía que justificar su hecho generador de denuncia, para que después recayera la carga de probar sobre el encausado; transcribiendo criterios sobre temas de valoración y carga de la prueba; analizado el motivo de agravio así expuesto, **se califica de inoperante**, a virtud de que el recurrente parte de una premisa falsa; lo anterior se afirma, toda vez que no todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ofrecieron en copia simple, como erróneamente afirma; como así se observa de la resolución recurrida, dentro del análisis de la figura de prescripción propuesta por el entonces encausado (fojas 5-6), se estableció que la anulación de estudios de licenciatura [REDACTED] realizados por el encausado en la [REDACTED] se acreditó con copia del [REDACTED] [REDACTED] concediéndole valor probatorio para acreditar la anulación de los estudios aludida; máxime -se dijo- que se encuentra corroborado con la afirmación o informe que de ello hace [REDACTED] otorgándole valor probatorio pleno como documento público; es decir, contrario a la opinión del recurrente, la copia simple del oficio mencionado, se relacionó con otra prueba de valor probatorio pleno; además se consideró, para arribar a tal circunstancia, que si bien impugnó el documento del treinta de julio de dos mil cuatro, en cuanto a su firma, sin embargo, tal impugnación se calificó de irrelevante a virtud que no se acreditó que la firma no corresponda a la funcionaria suscriptora del oficio; es decir, contrario a la opinión del recurrente, claramente se estableció la no relevancia de la impugnación; en relación al resto de la impugnación relativa al oficio, se resolvió que al tratar cuestiones que no son materia del procedimiento ni esta Autoridad Administrativa sería

COLEGADO
 ARIA GENERAL
 ista
 bilita

COLEGADO

competente para hacer una revisión del oficio aludido, en el sentido propuesto; del mismo modo, como así se observa en el Considerando IV, foja 8 y siguientes de la resolución, donde aparecen descritos los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, a las documentales descritas en el inciso A), les fue concedido valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos; a las documentales descritas en el inciso B), se les catalogó como documentales privadas y se les concedió valor probatorio de indicio con eficacia probatoria suficiente al encontrarse administradas con pruebas documentales públicas y la propia confesión del encausado; esto es, contrario a la opinión del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, se analizaron, se administraron las copias simples con las documentales públicas y con la confesión del encausado y se les concedió valor probatorio de manera fundada y motivada; del mismo modo, se observa que en el inciso D) a la **Confesional** a cargo del entonces encausado [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[REDACTED] le fue concedido valor probatorio pleno para acreditar que los estudios de licenciatura que amparan carta de [REDACTED] [REDACTED] y que el encausado se valió de tal documento para acceder a un cargo en la Secretaría de Educación y Cultura, al no encontrarse contradicho con otras pruebas y se reafirma al concatenarse la misma con el contenido [REDACTED] del mismo modo, se observa que en el inciso C) a la prueba **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** del Acta de fecha quince de octubre de dos mil doce, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] le fue concedido valor de indicio con eficacia suficiente para acreditar que el encausado compró un certificado de bachillerato apócrifo y con éste se inscribió y obtuvo su grado de licenciatura en el [REDACTED]; se acredita que los estudios de licenciatura fueron anulados por ser apócrifo el certificado de bachillerato; estableciéndose que no obsta al valor probatorio concedido, la objeción que en su contra realizó el encausado, al no negar que fuera su firma la que obra en tal documento, además las firmas de quienes fungieron como testigos fue ratificada ante esa Autoridad Administrativa, con lo cual se acredita que a quienes fungieron como testigos les consta las declaraciones del encausado en tal sentido; dándole además a dicho documento valor de testimonio, al encontrarse ratificada ante esta Autoridad, por constituir dichos testigos terceros; de nueva cuenta, contrario a la opinión del encausado, claramente se establecieron las razones por las cuales se desestimó la objeción realizada por el encausado en su contra; también contrario a la opinión del recurrente, de manera clara y contundente se motivó y fundamentó la acreditación de la conducta imputada; quedó demostrada la falsedad del documento tildado de nulo y la anulación de los estudios de licenciatura en el [REDACTED]; también contrario a la opinión del recurrente, la sanción impuesta es acorde a la gravedad de las conductas imputadas y acreditadas en autos; motivo por el cual, el agravio así propuesto resulta inatendible, ante su evidente falta de veracidad. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la [REDACTED] transcrita en el párrafo anterior, misma que se reproduce en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

COTEJADO

--- En el **quinto de los agravios**, el recurrente refiere que en relación a la individualización de la sanción, le causa agravio el factor de antigüedad del trabajador en su perjuicio, cuando debe ser en su beneficio, porque se debe atender al espíritu del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo; transcribe su contenido y refiere que la sanción impuesta es desproporcionada; menciona que el Considerando III le agravia al atentar con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; transcribe su contenido y señala que no se resolvieron todos los puntos objeto del debate; que solo se resolvió el sexto agravio del

recurso de revisión, dejando intocados el resto de los puntos que conformaron los agravios del recurso de revocación; señala que la resolución y el Considerando III no cumplen con lo establecido en los artículos 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al no encontrarse fundada ni motivada la resolución, ya que en la Jurisprudencia que citamos la constriñe a que: "...la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia del debate...", lo que no ocurrió, pues solo el agravio sexto fue sujeto de análisis y con ello se produjo la resolución, dejándolo en estado de indefensión; menciona que la resolución y el Considerando III atentan contra lo establecido en los artículo 14 y 16 Constitucionales, al no estar fundada ni motivada; refiere que la resolución y el Considerando III no cumplieron con el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener al no resolver todos los puntos objeto del debate como se establece en el artículo 337 citado; analizado el motivo de agravio así expuesto **se califica de inoperante**, al no guardar relación con las actuaciones del sumario, ni con la resolución recurrida; no existe congruencia entre el agravio propuesto y la resolución impugnada; para el efecto, basta decir que en el caso particular, la expresión de los agravios que se atienden corresponden a los contenidos en su escrito de revocación propuesto en contra de la resolución del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis; es decir, no existen agravios diversos; evidentemente, tampoco existe el supuesto agravio sexto, ni existe el supuesto recurso de revisión, ni tampoco un diverso recurso de revocación; del mismo modo, no existe Jurisprudencia citada al resolver el supuesto agravio sexto, ni mucho menos es del tenor que cita el recurrente; como así se observa de la resolución, la individualización de la sanción se realizó en el Considerando VI, apartado de la resolución que ni siquiera cita el encausado; ni tampoco se duele del análisis y pronunciación que ésta Autoridad Administrativa realiza al individualizar la sanción administrativa, en especial, el factor antigüedad en el servicio previsto en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por tanto, queda firme, ante su falta de inconformidad; sumado a que el artículo 69 de la aludida Ley de Responsabilidades, establece los elementos que deben tomarse en cuenta al imponerse las sanciones administrativas, mismos que, como así se advierte del Considerando Sexto de la resolución, fueron tomados en cuenta por esta Autoridad al individualizar la sanción impuesta; sin que al presente procedimiento le resulte aplicable el contenido del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, referido por el recurrente, a virtud que la Ley de Responsabilidades contiene los parámetros para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas, atendidos todos ellos; además, en términos del último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en cuanto a lo no previsto en el desarrollo y desahogo del procedimiento, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; motivos suficientes para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al encontrarse la resolución recurrida investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente ni siquiera tiene congruencia con la resolución impugnada, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico; el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; lo que no ocurrió en el presente caso, provocando la inoperancia de su contenido; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 170981, transcrita en párrafos anteriores, misma que se reproduce en obviedad de repeticiones innecesarias. - - -

ORIA GENERAL
Sustanciación
nsabilidad de
monia

ORIA GENERAL
Sustanciación
nsabilidad de
monia

COTEJADO

COTEJADO

--- En el párrafo siguiente a la exposición del Agravio Quinto, identificado por el recurrente con el número 2, señala que le causa agravio el Resolutivo Tercero, en concordancia con los considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII de la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, cita el contenido de los puntos resolutivos tercero y cuarto; enseguida señala que en la contestación a la denuncia hizo valer argumentos que no se tomaron en consideración: La falta de competencia de esta Autoridad Administrativa y de cualquier autoridad del Estado de Sonora, para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la carta de pasante o para determinar si el documento le fue emitido al concluir sus estudios en la [REDACTED] [REDACTED] es ilegal o no, toda vez que el Acuerdo Administrativo del treinta de junio del dos mil cinco, [REDACTED] [REDACTED] es un documento ilegal, por tanto, aunque la denunciante exhiba documentos donde señalen de apócrifos los certificados, no es fundamento suficiente, toda vez que se debió seguir y culminar un procedimiento legal ante las autoridades educativas [REDACTED] se resuelva si procedía o no la orden de anulación de los estudios superiores, pues hasta la actualidad no se han cumplido con las formalidades de ley en su perjuicio, al señalar erróneamente la denunciante que los estudios fueron anulados, cuando no existe una constancia legal de ello, que solamente existe un Acuerdo Administrativo ilegal y por ello, si esta autoridad administrativa decretó una sanción de destitución, tomando como base el acuerdo administrativo del treinta de junio del dos mil cinco, con [REDACTED] conlleva a determinar que se apoyó en actos viciados de origen, siendo ilegal y en su perjuicio; señala que el procedimiento seguido en su contra es ilegal porque nunca le fue notificado el procedimiento administrativo en el cual se basa la autoridad para señalar que tanto el certificado de [REDACTED], los estudios y el certificado [REDACTED] son nulos, al no haberle notificado, se está en presencia de una violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que el Acuerdo del treinta de junio del dos mil cinco, le fue dado a conocer a partir del emplazamiento del expediente RO/29/10, es decir, en el dos mil doce; menciona que esta Autoridad ilegalmente señala que de las documentales se advierte la anulación por la autoridad [REDACTED] fundándose en un informe de Autoridad, extralimitándonos en nuestras facultades al señalar que los estudios fueron anulados, cuando ni la Contraloría ni la SEC Sonora tienen facultades para ello; transcribe el artículo 41 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del [REDACTED] emitió un Acuerdo ilegal; en la parte final de su agravio, refiere que en la resolución señalamos que el encausado ya no cumplió con los perfiles para impartir clases, lo cual es ilegal por las consideraciones vertidas y porque la Contraloría no tiene facultades para ello; analizado el motivo de agravio así expuesto **se califica de inoperante**, toda vez que si bien es cierto al inicio de su agravio cita el contenido de los puntos resolutivos tercero y cuarto de la resolución recurrida; también lo es, que el contenido del agravio no guarda relación con las actuaciones del sumario, ni con la resolución recurrida; no existe congruencia entre el agravio propuesto y la resolución impugnada; para el efecto, basta decir que en el caso particular, en el escrito de contestación, no se hicieron valer los argumentos citados por el recurrente; el agravio propuesto tiene como soporte un Acuerdo Administrativo del treinta de junio de dos mil cinco, con número de [REDACTED] [REDACTED] documental que no guarda relación con las actuaciones de autos; menciona que si fue tomado como base el acuerdo administrativo del treinta de junio de dos mil cinco con número de [REDACTED] [REDACTED], lleva a determinar que se apoyó en actos viciados de origen, sin embargo, tal actuación no existe en autos; menciona que el acuerdo del treinta de junio del dos mil cinco, le fue dado a conocer al ser emplazado y correrle traslado del expediente RO/29/10, en el dos mil doce; Acuerdo y expediente que no corresponden al presente procedimiento instaurado en su contra, ni tampoco guardan relación con el mismo; además de lo anterior, se observa que en el Considerando I, se realizó el estudio de la excepción de

incompetencia, declarándose improcedente y se determinó además, que la resolución no se ocupará de decidir si el documento de bachillerato es apócrifo o no, o sobre la legalidad de la anulación de estudios de licenciatura, sino que, se ocupará de la posible actualización de hechos infractores previstos den las fracciones II, III, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; apartado de la resolución que no es mencionado, ni mucho menos fue dirigido algún agravio en su contra; motivos suficientes para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al encontrarse la resolución recurrida investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente ni siquiera tiene congruencia con la resolución impugnada, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico; el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; lo que no ocurrió en el presente caso, provocando la inoperancia de su contenido; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 170981 transcrita en párrafos anteriores, misma que se reproduce en obviedad de repeticiones innecesarias. - - -

- - - En el punto 3 señala que le causa agravio la resolución recurrida que lo sanciona con destitución del empleo, no obstante que los agravios que expondrá ya fueron planteados en el recurso de revisión y no fueron analizados por la autoridad como lo señaló en el punto I de agravios del recurso, los plantea y hace valer de nuevo: en el inciso A) refiere que le causa agravio la resolución, porque la responsabilidad imputada se encuentra prescrita, en virtud que desde el dos mil cuatro, las autoridades educativas del

[REDACTED] Sonora, solicitaron información a los titulares de las escuelas e instituciones y según la documentación exhibida, los certificados de preparatoria resultaron apócrifos, así lo señalan en los [REDACTED] esto en relación al oficio del cuatro de agosto de dos mil cuatro, foliado con los [REDACTED] que desde el cuatro de agosto del dos mil cuatro, las autoridades tanto del [REDACTED] como del Estado de Sonora, tuvieron conocimiento de las supuestas irregularidades que se le imputan, rebasando el término que establece el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades; en el inciso B) refiere que la autoridad carece de incompetencia para analizar el asunto, al ser de naturaleza federal al derivar de una cuestión educativa regulada por el artículo tercero Constitucional y por la Ley General de Educación, artículos que sirvieron de fundamento al Acuerdo del treinta de junio del dos mil cinco; señala que existe incompetencia porque dicho acuerdo y la carta de pasante, fueron emitidos en el [REDACTED] donde se inició el procedimiento con el Acuerdo mencionado, entonces, proseguir con un procedimiento iniciado en otro Estado en dos mil cinco, el cual se encuentra afectado de nulidad y sus consecuencias prescritas, retomar ese acuerdo y fincar responsabilidades administrativas cuando todo está viciado de origen y prescrito se resolvería sin base legal; menciona el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; el estado de hecho según las autoridades tuvo lugar en el dos mil cuatro y culminó con el acuerdo del treinta de junio de dos mil cinco, pero en el [REDACTED] debió haber sido en ese Estado, donde debieron haber sustanciado el procedimiento respectivo, toda vez que el domicilio del encausado en ese tiempo estaba en el [REDACTED]; darle curso o iniciar un procedimiento administrativo en el Estado de Sonora es a todas luces ilegal, por carecer de competencia para hacerlo; analizado el motivo de agravio así expuesto **se califica de inoperante**, al no guardar relación con las actuaciones del sumario, ni con la resolución recurrida; no existe congruencia entre el agravio propuesto y la resolución impugnada; para el efecto, basta decir que en el caso particular, no existe el

supuesto recurso de revisión citado por el recurrente; no existe en autos, un Acuerdo Administrativo de fecha treinta de junio del dos mil cinco; evidentemente, tal acuerdo tampoco guarda relación con el sumario que nos ocupa, ni mucho menos fue mencionado en la resolución impugnada; además, se observa que en este motivo de agravio, el recurrente los dirige a los temas de prescripción e incompetencia, temas que expuso al dar contestación a la denuncia, bajo argumentos similares a los expuestos en este agravio, temas que fueron resueltos en los precisos términos de su planteamiento, como así se advierte del Considerando I de la resolución recurrida, se atendió el argumento dirigido a la falta de Competencia de esta Autoridad, por ser el presente asunto, a juicio del recurrente, de naturaleza federal y se calificó de infundado; en el Considerando III de la resolución recurrida, se atendió la excepción de prescripción, calificándose también de infundada; apartados de la resolución que ni siquiera cita el recurrente; ni mucho menos se duele del análisis, ni de la calificación de infundados que les fue concedida a sus argumentos de defensa y excepción; motivos suficientes para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al encontrarse la resolución recurrida investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente, ni siquiera tiene congruencia con la resolución impugnada, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico; el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; lo que no ocurrió en el presente caso, provocando la inoperancia de su contenido; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 170981, transcrita en párrafos anteriores, misma que se reproduce en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

--- Por otro lado, en cuanto a la **petición especial identificada con el número 1**, se observa que la misma fue atendida por esta Autoridad Administrativa, en el dictado del auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, por tanto, resulta innecesario pronunciarnos al respecto; en cuanto a la **petición especial identificada con el número 2**, relativa a la solicitud de reconsiderar la [REDACTED] impuesta al considerarla inequitativa, por los razonamientos expuestas y al no haberse comprobado el lucro obtenido, mucho menos el beneficio obtenido en escalafón y al no contar con ningún procedimiento administrativo en su contra, se desestima por improcedente, al ser tal petición, una consecuencia de los agravios propuestos, mismos que se calificaron inoperantes unos e improcedentes otros. -----

--- En mérito de lo anterior, se advierte que los motivos de agravios formulados por el recurrente [REDACTED] en el escrito del recurso de revocación que se atiende, se calificaron de inoperantes unos e improcedentes otros, para que esta autoridad pudiese revocar o modificar la resolución recurrida de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de que no logran desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la persona referida; por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por [REDACTED] resultando viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en su contra en la resolución recurrida, consistente en **DESTITUCIÓN** [REDACTED] **Estado de Sonora e INHABILITACION TEMPORAL POR EL TERMINO DE OCHO AÑOS**, en términos de lo previsto en párrafo tercero del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

COTEJADO

--- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Patrimoniales

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Resolución dictada el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, quedando subsistente la sanción impuesta a [REDACTED] consistente en **DESTITUCIÓN de su [REDACTED] del Estado de Sonora e INHABILITACION TEMPORAL POR EL TERMINO DE OCHO AÑOS**, en términos de lo previsto en párrafo tercero del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

COTEJADO

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/109/12** instruido en contra de [REDACTED] y otra, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Lista.- Con fecha 13 de marzo del 2020 se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. ----- Conste.-

COTEJADO